



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI006/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANTONIO PELCASTRE.

Antecedentes

- I. En fecha 28 de noviembre de 2011, el C. Antonio Pelcastre, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04458**, mismo que se cita a continuación:

"la digitalización de la siguiente información
- las boletas del proceso electoral del 2006
- las actas levantadas en el proceso electoral del 2006
- las boletas rechazadas en el proceso 2006." (Sic)

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Antonio Pelcastre a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 5 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante el Sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/11/04458 del Sistema IFESAI y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información digitalizada con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus representantes, situación que se hace posible mediante la celebración de elecciones libres, equilibradas y periódicas y a través del ejercicio del sufragio libre, universal, secreto y directo, ya que el punto toral de cualquier sistema democrático representativo radica en la tutela del voto ciudadano, en la garantía Institucional y jurisdiccional de hacer efectiva la expresión volitiva de la ciudadanía el día de las elecciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, como es el caso que nos ocupa, serán resueltos conforme a las normas vigentes de su inicio.

Con el objeto de tutelar la libertad en la emisión del voto ciudadano, garantizar su autenticidad y procurar su secrecía, la legislación electoral ha constituido un sistema electoral que evita que se tenga acceso ilegal a las boletas, estableciendo medidas de control en el manejo y sistematización de la documentación electoral. Por lo anterior, al día de hoy las boletas electorales y la documentación contenida en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de inviolabilidad, que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 247 del código federal electoral durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, a pesar de que ha concluido el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el fallo definitivo sobre la elección presidencial, el acceso a las boletas electorales y a la documentación contenida en el paquete electoral está resguardada bajo la citada garantía de inviolabilidad, por lo que es jurídicamente improcedente permitir a cualquier individuo (incluidos los funcionarios del Instituto Federal Electoral) el acceso a las boletas y a la documentación contenida en el paquete electoral.

Se ha determinado que no es procedente jurídicamente dar acceso a las boletas electorales y a la documentación contenida en el paquete electoral para ser digitalizadas bajo las consideraciones anteriores y que de manera resumida se expresan a continuación:

- a) Es objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de derecho y, en ese sentido, la forma en que el Instituto Federal Electoral da cumplimiento a dicho objetivo en el caso que ocupa es mediante las facultades constitucionales de organización de los procesos electorales federales, siempre bajo los principios constitucionales, rectores de la actuación del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como bajo el principio de definitividad; motivo por el cual con base en los referidos principios se debe resolver el presente asunto.
- b) El derecho de acceso a la información es una garantía individual y como tal se ajusta a las limitaciones que la Constitución y la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le señalan, por lo que debe existir una armonización de este derecho con los principios constitucionales rectores de la actuación del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, indicó que:

"De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado."

(...)

"el derecho a la información es objeto de una rama del derecho público, que tiene a su vez el propósito de establecer las normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, estricto sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio. Esta expresión tiene sus límites en el orden jurídico federal nacional y en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por México"

El propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

"...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción."

c) Al realizar una atenta lectura de lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, destaca lo siguiente:

"Las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean radicados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección"

d) El procedimiento por el que transcurren los votos a partir de la jornada electoral y aún después de concluido el proceso electoral se ve inmerso en los principios de certeza, legalidad y definitividad en cada una de las etapas que lo conforman.

Dicho de manera sintetizada, este camino por el cual transitan los votos se ve arropado bajo una garantía de inviolabilidad permanente y oponible frente a cualquiera, inclusive al propio Instituto, salvo los casos concretos y extraordinarios que el código electoral federal establece o bajo el supuesto de un mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Una vez fenecido el proceso electoral federal, esos votos no tienen otro destino que el que la propia ley les establece: la destrucción de los mismos, que no es otra cosa que el principio de definitividad consumado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, indicó que las boletas electorales son consideradas como documentación indisponible, toda vez que la misma está protegida por el principio de inviolabilidad. Se cita la parte conducente:

"Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendientes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos".

Asimismo, el mencionado órgano jurisdiccional electoral, señaló lo que a la letra dice:
"...por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad."

- e) Este trayecto legal, cierto y definitivo, permite concluir dos cuestiones fundamentales: la primera, las boletas electorales cuentan con un régimen jurídico específico de tutela y, la segunda, derivado de lo anterior, en dicho régimen jurídico el Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, dar acceso a las boletas electorales para digitalizarlas.

Sólo contravirtiendo los principios constitucionales de legalidad, certeza y definitividad y excediendo los límites igualmente constitucionales del derecho de acceso a la información, es factible que el Instituto permitiera dicho acceso.

En este sentido, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver los acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, dispuso lo siguiente:

"...si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible."

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

"...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas...”

“... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático.”

- f) El derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del proceso electoral federal pasado, a través de diversos mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos. A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyó lo que sigue:

“...la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información”.

“...al estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de elección presidencial, en los medios electrónicos de consulta pública, la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales, está satisfecha...”

Como se ha precisado, las boletas que contienen la voluntad del electorado, se vierten con posterioridad en las diversas actas que al efecto emite el Instituto, siendo el acta de escrutinio y cómputo de casilla el primer documento público del Proceso Electoral Federal, mismo que junto con cualquiera de las demás actas, será puesto a la disposición del solicitante.

En este sentido, podemos concluir que los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que regulan la inviolabilidad de la documentación mencionada en el artículo 234, entre las que se encuentran las boletas electorales, para mayor referencia se citan a continuación:

Artículo 234

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- a) *Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- b) *(Se deroga).*
- c) *Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y*
- d) *Los escritos de protesta que se hubieren recibido.*

2. *Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.*

3. *La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.*

4. *Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.*

5. *La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.*

Artículo 254

1. *Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.*

2. *Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.*

Esta interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**, y que a continuación se transcribe:

“La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla”.

En consecuencia, la inviolabilidad de la documentación que se encuentra dentro de los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del código electoral federal, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual, no se puede acceder a ellas por parte del Instituto para digitalizarlas.

Por lo antes expuesto y conforme a lo acordado por el Comité en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre del presente año, en la cual se aprobaron los Índices de Expedientes Reservados, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se reitera que esa información es reservada y confidencial, es decir, el Contenido de las cajas paquete electoral: a) Boletas Electorales; y b) Listas Nominales utilizadas el 2 de julio del 2006, razón por la cual no se puede digitalizar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción I y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 2 Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008; artículos 4, párrafo 2, 135, párrafo 3; 234, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 302, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el siguiente criterio:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY. En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

En razón de los anteriores fundamentos legales, esta Dirección Ejecutiva declara que es jurídicamente improcedente dar acceso y/o proporcionar las boletas electorales digitalizadas, así como la documentación que se encuentre dentro de los paquetes electorales.

Asimismo, me permito comentarle que las actas de cómputo distrital, actas de escrutinio y cómputo de casillas y actas de la jornada electoral correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran disponibles para todo el público en la página de internet del Instituto, mismas que se podrá obtener de la siguiente forma:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: www.ife.org.mx
- En la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE seleccionar el campo denominado Estadísticas y Resultados Electorales.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Procesos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- Posteriormente, en el centro de la pantalla debajo del título *Información Relevante sobre el Proceso Electoral 2006*, elegir el apartado *Resultados*.
- En la ventana siguiente, debajo del título *Resultados*, se encuentra el apartado de cómputos distritales, el cual contiene una gran cantidad de información que se puede verificar. En dicho apartado se pueden consultar el ícono *Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores*, según se requiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/proceso_resultados.html

Actas de cómputo distrital

- Elegir el ícono *Copia de las actas de los Cómputos Distritales para Presidente*, en la siguiente pantalla volver elegir el citado ícono.
- Posteriormente elegir la entidad que se requiera consultar para que se desplieguen los distritos que integran a la misma.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/pef2006/actas-computos-distritales/PRESIDENTE/ActasDistritales-P.html

Actas de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente, Diputados y Senadores y Actas de la Jornada Electoral

- Elegir el ícono *Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores*.
- En la siguiente ventana elegir el ícono *Consultar actas*.
- Posteriormente elegir entidad y distrito que se quiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www-pef.ife.org.mx/JE2006_AD/

Lo antes expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 5, párrafo 1, fracción XXXIII; 7, párrafo 4, fracción II, 25, párrafo 2, fracción III y 24, párrafo 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública, los cuales establecen que: cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.”(Sic)

- IV. El 12 de diciembre de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico el acuerdo **AC029/2011**, aprobado por el Comité de Información en sesión extraordinaria de 12 de diciembre del año en curso, mediante el cual se hizo del conocimiento la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...)1. **Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.(...)”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de poder establecer la clasificación de una parte de la información, y la declaratoria de inexistencia de otra, materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Antonio Pelcastre, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que, el fondo jurídico de la solicitud de información materia de la presente resolución, es la digitalización de las "boletas del proceso electoral; actas levantadas en el proceso y boletas rechazadas, todas del proceso electoral federal 2006", derivado de lo anterior se hace del conocimiento del C. Antonio Pelcastre que el Comité de Información aplicará las normas jurídicas relativas a las boletas electorales vigentes al momento en que se desarrolló el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por cuanto hace en la forma se aplicaran las normas vigentes en este momento.

Así las cosas, el Órgano Responsable señaló que es jurídicamente improcedente dar el acceso a lo solicitado, por las razones y motivos que a continuación se señalan:

De acuerdo al párrafo 4 del artículo 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual establece que la clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley, el Reglamento y los Lineamientos** de clasificación que para tal efecto emita el Comité.

En ese sentido, el análisis de las causales de clasificación de la información debe encontrarse primeramente en el Reglamento de Transparencia del Instituto como en el ordenamiento aplicable por el Instituto por disposición



expresa de la Ley Federal de Transparencia (artículo 61). En segundo término, el propio Reglamento a su vez remite a la aplicación de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, en el caso concreto que ocupa a este Comité, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, señala la remisión al Reglamento del Instituto en la materia, motivo por lo cual este Comité analizará las causales de clasificación utilizadas por el Órgano Responsable, a efecto de emitir su decisión.

Motivo por lo cual y para mayor claridad se transcribe el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 14

También se considera información reservada

I. Las que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que, la norma de transparencia establece una causal formal de reserva que remite, a otra norma legal la regulación material del alcance y contenidos de dicha reserva. Por ello, para aplicar esta causal se exige que: 1) Haya disposición expresa –por lo tanto, no se puede inferir por interpretación– de ley (material y formal) y, 2) Que se considere a la información inaccesible bajo la calidad de reservada.

En ese sentido, el Comité estima que la Ley de Transparencia Federal remite –sin contraposiciones– a la norma legal que expresamente determina la inaccesibilidad de la información –en el caso concreto, las boletas electorales–: el código comicial federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2, señalan:

“Artículo 234.

[...]

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

[...]"

"Artículo 254.

[...]

2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción".

Esta interpretación sistemática y de complementariedad entre el Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza por analogía con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**, misma que señala:

"La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla”.

En ese sentido, toda vez que el Reglamento de Transparencia del Instituto remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año 2006, se tiene que las boletas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran dentro de los **paquetes electorales**.

“Artículo 234 COFIPE.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;**
- b) Se deroga;**
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y**
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.**

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

[...]”.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, es preciso analizar los referidos artículos 234 y 254 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en las partes conducentes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En primer lugar, los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para resguardar la documentación a que se refiere el artículo 234 del Código de Marras, mismo que establece lo que debe entenderse por **expediente de casilla**: aquél que se forma al término del escrutinio y cómputo de casilla y que se integra con un ejemplar de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieran recibido en la jornada electoral.

Además de este expediente de casilla, el artículo citado señala otra documentación que se integrará en sobres por separado: las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de la elección –en este caso, la correspondiente a la jornada electoral del 2 de julio de 2006– y, la lista nominal de electores.

La integración del expediente de casilla con los sobres antes referidos, conforme al párrafo 4 del artículo 234 citado, integran un paquete que goza de una **garantía de inviolabilidad** y que recibe el nombre de **paquete electoral**, a partir de la interpretación sistemática con el artículo 254, el cual dispone la existencia de copias en poder de los Consejos Distritales respecto de las actas que conforman el expediente de casilla y el cómputo distrital (que en suma, resulta ser el **expediente de cómputo distrital**) y el destino de los sobres con las boletas y la lista nominal de electores, a que se refiere el artículo 234 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Por lo tanto, **los paquetes electorales se encuentran protegidos por una garantía de inviolabilidad** que se encuentra prevista en el artículo 234, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; dichos paquetes electorales sólo podrán ser abiertos en los casos extraordinarios y previstos jurídicamente por el artículo 247 del citado Código y en ninguno de los cuales se aprecia que el Instituto Federal Electoral goce de atribuciones legales que le permitan dicha apertura.

Así las cosas, debe decirse que, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción.”

A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

“...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas...”

“... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático.”

Las boletas electorales, se encuentran ubicadas dentro de los paquetes electorales, por lo que se mantiene bajo una **garantía de inviolabilidad** que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año de 2006 y cuya apertura sólo es factible en términos del artículo 247 de Código citado, esto es, durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; circunstancia esta que se refuerza con el criterio emitido por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, el cual señala:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY. *En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

De los argumentos señalados en párrafos anteriores, se reitera que las boletas electorales nunca pierden el carácter de inviolables, que no pertenecen al dominio público y que son documentos que se encuentran sometidos a un estricto control y medidas de seguridad con el objeto de tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

Consecuentemente las boletas electorales son indisponibles; incluso, la destrucción de las mismas no puede ser considerado como un acto violatorio al derecho de acceso a la información, ya que se trata de una medida racional relacionada con la definitividad de los procesos electorales y que pone fin a los gastos económicos que trae aparejada su conservación.

Ahora bien, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2008, determinó desechar el amparo promovido por el C. Rafael Rodríguez Castañeda, respecto a la solicitud de acceso a boletas electorales, considerando que la norma reclamada es de carácter electoral, porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas, al establecer que se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente. En este sentido, el acto de aplicación reclamado fue dictado por una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

autoridad en materia electoral, motivo por el cual, el desechamiento de la demanda de amparo se fundó en la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente **“contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”**

En consecuencia, este Comité considera aplicable la causal de reserva por confidencialidad de la fracción I del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia del Instituto, la cual a su vez remite al Código Electoral Federal. De este último, el Comité ajustado a la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales, al destino final de los mismos y a la falta de facultades para abrirlos, considera que la información requerida por el solicitante se encuentra en **documentos inaccesibles**.

Así las cosas y a la luz de lo señalado en fecha 2 de noviembre de 2011 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de inadmisibilidad No. 165/11, en relación con la petición 492-08, hecha por el C. Rafael Rodríguez Castañeda, se determinó que en las actas de escrutinio y cómputo se encuentra reflejada de manera sistematizada la información contenida en las Boletas Electorales, motivo por lo cual al dar acceso a las actas de referencia se habría o pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información, y a su vez se evitaba una posible contaminación de la información en bruto que fue utilizada para la elaboración de dichos documentos.

Por otro lado, la Comisión señaló en dicho informe que el peticionario no aportó elementos que permitieran demostrar que la información que obra en las actas de escrutinio y cómputo, no le hayan servido; motivo por lo cual, consideró que no se cuentan con elementos que permitan caracterizar *prima facie* (primera vista o en principio) una posible violación a los derechos amparados por la Convención.

Por todo lo anterior, este Comité confirma la clasificación de la información solicitada en virtud de que la misma es reservada por confidencialidad por razones de la remisión que la Ley Federal de Transparencia del Instituto hace a la regulación que la información tiene en el Código Electoral Federal.

6. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, este Órgano Colegiado estima procedente señalar que, en las actas de escrutinio y cómputo, se deja constancia del número de votos emitidos a favor de un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Partido Político, el número de votos nulos y, el número total de boletas sobrantes; ahora bien debe decirse que, los responsables de llevar a cabo el conteo y llenado de las actas antes indicadas, son los Ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, los cuales son escogidos a través de un mecanismo aleatorio de selección; por otro lado, resulta importante destacar que, la Mesa Directiva de Casilla, también se encontraba conformada por representantes acreditados de los diferentes partidos políticos, estando a su cargo el vigilar y observar el buen desarrollo de la elección, así como presentar escritos de protesta al termino del escrutinio y cómputo de la elección.

En las citadas actas de escrutinio y cómputo se refleja de manera sistematizada la información contenida en las boletas electorales.

En virtud de las consideraciones anteriores, la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las actas de cómputo distrital, actas de escrutinio y cómputo de casillas y actas de la jornada electoral correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran disponibles para todo el público en la página de internet del Instituto www.ife.org.mx, y se puede acceder a éstas a través de la siguiente ruta:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: www.ife.org.mx
- En el la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE seleccionar el campo denominado Estadísticas y Resultados Electorales.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Procesos Electorales.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- Posteriormente, en el centro de la pantalla debajo del título *Información Relevante sobre el Proceso Electoral 2006*, elegir el apartado *Resultados*.
-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En la ventana siguiente, debajo del título *Resultados*, se encuentra el apartado de cómputos distritales, el cual contiene una gran cantidad de información que se puede verificar. En dicho apartado se pueden consultar el ícono *Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores*, según se requiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/proceso_resultados.html

Actas de cómputo distrital

- Elegir el ícono *Copia de las actas de los Cómputos Distritales para Presidente*, en la siguiente pantalla volver elegir el citado ícono.
- Posteriormente elegir la entidad que se requiera consultar para que se desplieguen los distritos que integran a la misma.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/pef2006/actas-computos-distritales/PRESIDENTE/ActasDistritales-P.html

Actas de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente, Diputados y Senadores y Actas de la Jornada Electoral

- Elegir el ícono *Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores*.
- En la siguiente ventana elegir el ícono *Consultar actas*.
- Posteriormente elegir entidad y distrito que se quiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www-pef.ife.org.mx/JE2006_AD/

Por último, debe decirse que el sistema de información de los resultados electorales cumple con los requisitos de máxima revelación, obligación de publicación, ámbito limitado de excepciones, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y principio de procedencia de la revelación de la información correspondiente, en tanto que la Ley Federal otorga el carácter



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de información reservada a las actas de escrutinio y cómputo correspondientes sino que lo que imposibilita es el acceso físico a las boletas electorales.

7. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, señaló que respecto a la digitalización de las boletas electorales del Proceso Electoral Federal 2006, es **inexistente**, ya que los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus representantes, situación que se hace posible mediante la celebración de elecciones libres, equilibradas y periódicas y a través del ejercicio del sufragio libre, universal, secreto y directo, ya que el punto toral de cualquier sistema democrático representativo radica en la tutela del voto ciudadano, en la garantía Institucional y jurisdiccional de hacer efectiva la expresión volitiva de la ciudadanía el día de las elecciones.

Con el objeto de tutelar la libertad en la emisión del voto ciudadano, garantizar su autenticidad y procurar su secrecía, la legislación electoral ha constituido un sistema electoral que evita que se tenga acceso ilegal a las boletas, estableciendo medidas de control en el manejo y sistematización de la documentación electoral. Por lo anterior, al día de hoy las boletas electorales y la documentación contenida en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de inviolabilidad, que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 247 del código federal electoral durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, a pesar de que ha concluido el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el fallo definitivo sobre la elección presidencial, el acceso a las boletas electorales y a la documentación contenida en el paquete electoral está resguardada bajo la citada garantía de inviolabilidad, por lo que es jurídicamente improcedente permitir a cualquier individuo (incluidos los funcionarios del Instituto Federal Electoral) el acceso a las boletas y a la documentación contenida en el paquete electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Se ha determinado que no es procedente jurídicamente dar acceso a las boletas electorales y a la documentación contenida en el paquete electoral para ser **digitalizadas** bajo las consideraciones anteriores

En virtud de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Antonio Pelcastre, señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 234; 247; 254; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 210; 223; 252 y 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 6;14, fracción I y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25 párrafo 2 fracción VI y 31 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de la atribución conferida en el Reglamento de la materia, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la clasificación formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Antonio Pelcastre, que es **información pública** la señalada en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

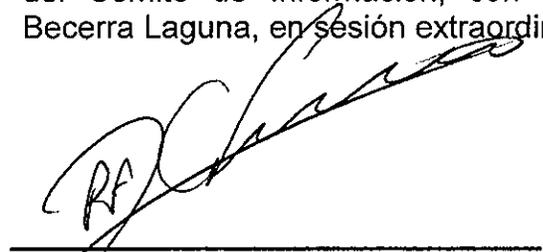


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

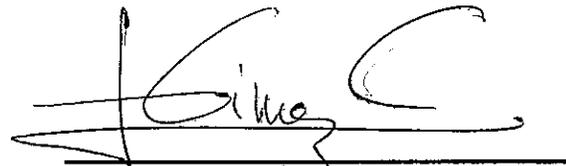
CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Antonio Pelcastre, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Antonio Pelcastre, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, con ausencia del Presidente Ricardo Fernando Becerra Laguna, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de enero de 2012.



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información